

AUTO No. 01995

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009, Decreto 4741 de 2005, Resolución 1188 del 2003, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, el día 13 de diciembre de 2011, realizó visita a la sociedad ALTALENE S.A, identificada con Nit. 800.007.202-5, ubicado en la Avenida Calle 57 R Sur N° 73 I - 75 (nomenclatura actual), localidad de Tunjuelo de esta ciudad, en cabeza del señor AMAURY MOGOLLON DE LA VEGA, quien actúa como representante legal, identificado con cédula de ciudadanía número 19.125.498, para dar trámite al radicado 2011ER134286 del 21/10/2011, con el cual esta subdirección solicita presentar registro de vertimientos con sus respectivos anexos, se determina que el establecimiento incumple en materia de Vertimiento, Residuos Peligrosos y Aceites Usados, según Concepto Técnico N° 03082 de 12 de abril de 2012; estableciendo lo siguiente:

“(…)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de residuales domesticas está obligación a solicitado es registro de sus vertimientos”. Es usuario, genera vertimientos por el proceso de lavado marcos de impresión, por lo que está obligado a solicitar el registro de vertimientos”.</i></p> <p><i>El usuario presentó la solicitud de registro de vertimientos, mediante el radicado 2011ER134286 del 21/10/2011, la cual se evaluó técnicamente y será comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que el mencionado registro.</i></p> <p><i>Con base en la caracterización realizada el día 03/010/2011 se establece INCUMPLIO con los valores máximos permisibles para los parámetros de DBO5 Y DQO, referenciados en la tabla B del Resolución SDA 3957 de 2009.</i></p> <p><i>El establecimiento, genera sin sustancias de interés sanitario, provenientes del casino, por lo que no requiere permiso de vertimientos.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO

AUTO No. 01995

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>El usuario incumple en los literales a), b), c), d), e), f), g), h) y j) establecidos en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>Incumple las obligaciones y prohibiciones establecidas para los acopiadores primarios de aceites usados en la Resolución 1188 de 2003, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.2.3.</i>	

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que de conformidad con el Artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes las funciones social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem).

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las

AUTO No. 01995

autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación." ...

Que el artículo 107 numeral 2 de la Ley 99 de 1993 establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"(...)

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico N° 3082 del 12 de abril de 2012, con Radicado 2012IE047141 por medio del cual se evalúa el radicado 2011ER134286, con el fin de establecer el estado ambiental de la sociedad, se encuentra que incumple en materia de vertimientos, al continuar vertiendo aguas residuales, este se encuentra obligado a solicitar el registro de sus Vertimientos, como lo establece en el artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, incumple en materia de residuos peligrosos, puesto que no garantiza una gestión integral de los Residuos generados, incumpliendo lo establecido en los literales a), b), c), d), e), g), h), y j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, de igual manera incumple en materia de Aceites Usados al no cumplir lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, en consecuencia esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra de la sociedad ALTALENE S.A., en cabeza del señor AMAURY MOGOLLON DE LA VEGA Identificado con cédula de ciudadanía número 19.125.498, ubicado en la Avenida Calle 57 R Sur N° 73 I - 75 Sur ésta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas mencionadas anteriormente.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las

AUTO No. 01995

actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

"c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."*

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad denominada ALTALENE S.A, identificada con Nit. 800.007.202-5, ubicada en Avenida Calle 57 R Sur N° 73 I - 75 (nomenclatura actual), de la localidad de Tunjuelo de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor AMAURY MOGOLLON DE LA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.125.498, por lo establecido en la parte considerativa del presente Auto, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al señor AMAURY MOGOLLON DE LA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.125.498, o quien haga sus veces, de la sociedad ALTALENE S.A., identificada con Nit. 800.007.202-5, ubicado en la Avenida Calle 57 R Sur N° 73 I - 75 (nomenclatura actual), de la localidad Tunjuelo, de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2012-1338**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

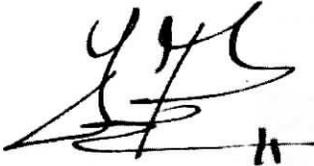
TERCERO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01995

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.
Dado en Bogotá a los 21 días del mes de noviembre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-1338
ALTALENE S.A.
AUTO DE INICIO PROCESO SANCIONATORIO
C.T. 3082 12/04/2012
 Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	21/08/2012
Revisó:								
Maria Elena Godoy Calderon	C.C:	36273167	T.P:	135927	CPS:	CONTRAT O 515 DE 2012	FECHA EJECUCION:	21/09/2012
Regina Isabel Lopez Burgos	C.C:	45526141	T.P:	149344	CPS:	CONTRAT O 984 DE 2012	FECHA EJECUCION:	22/10/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	8/11/2012
Lady Johanna Toro Rubio	C.C:	10101678 49	T.P:		CPS:	CONTRAT O # 665	FECHA EJECUCION:	22/10/2012
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	29/10/2012
Aprobó:								
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	29/10/2012

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 20 FEB 2013 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente a

contenido de Auto 1995 / 2012 al señor (a) Maria Herminia Penilla Cardenas en su calidad de Autorizada

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. SJ'723-177 de Boyota, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Maria Penilla
Dirección: Avenida RSW 73175
Teléfono (s): 3190545
QUIEN NOTIFICA: [Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 121 FEB 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA